



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



APUNTES GENERALES

CI - 214

Instructora: Lic. Cecilia López González

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Septiembre de 2007



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo I:	CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS SOBRE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 hrs.
Módulo II:	MARCO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	2 hrs.
Módulo III:	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	8 hrs.
Módulo IV:	LA IMPORTANCIA DE LOS ARCHIVOS EN EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 hrs.
Módulo V:	LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y LA TRANSPARENCIA	4 hrs.
Módulo VI:	PARTICIPACION CIUDADANA, SOCIEDAD CIVIL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2 hrs.

Duración de los Módulos: 20 **No. de horas**

Total de semanas o meses: 2 SEMANAS

Periodo total de impartición de los Módulos DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



I N D I C E

MÓDULO I. Conceptos y definiciones básicas sobre la transparencia y acceso a la información pública.	5
MÓDULO II. Marco filosófico jurídico de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal	8
MÓDULO III. Ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal	10
MÓDULO IV. La importancia de los archivos en el proceso de acceso a la información pública	30
MÓDULO V. La administración pública local y la transparencia	33
MÓDULO VI. Participación ciudadana, sociedad civil y acceso a la información pública	36



INTRODUCCIÓN

El conocimiento de los elementos teóricos básicos sobre la transparencia y el acceso a la información pública es indispensable para el servidor público del Distrito Federal, toda vez que permite su aplicación en cada una de sus funciones, así mismo el análisis de la legislación vigente en la materia y su aspecto filosófico permiten valorar la importancia de contar con un sistema de administración documental para la gestión de las Instituciones Públicas y el acceso a la información, También deriva un mejor entendimiento de los cambios necesarios en la gestión pública y el papel de la sociedad civil organizada encaminada a la construcción de una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

OBJETIVO GENERAL:

Al termino del curso el participante reconocerá los elementos teóricos básicos sobre la transparencia y el acceso a la información pública; el marco filosófico jurídico; reconocerá y analizará la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la importancia de contar con un sistema de administración documental para la gestión de las Instituciones Públicas y el acceso a la información, así como los cambios necesarios en la gestión pública y el papel de la sociedad civil organizada para la construcción de la cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Módulo I

Conceptos y definiciones básicas sobre la transparencia y acceso a la información pública

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan los elementos teóricos básicos sobre la transparencia y el acceso a la información pública.

Conceptos sobre:

- Transparencia
- Rendición de cuentas
- Información pública
- Derecho a la información pública
- Derecho a la privacidad
- Protección de datos personales
- Corrupción.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Módulo II

Marco filosófico – jurídico de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan el sentido filosófico-jurídico de la ley de transparencia y acceso a la información pública para su mejor interpretación y aplicación.

- Los orígenes y el espíritu de la ley
- Beneficios derivados de la ley
 - o Para la construcción democrática de las instituciones
 - o Para la economía y el comercio
 - o Para los consumidores
 - o Para las empresas
 - o Fortalezas y debilidades de la ley
 - o Marco normativo (constitución Política mexicana, carta de los derechos fundamentales, principios de transparencia mexicana)

Módulo III

Ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan los títulos de la ley, con el propósito de que unifiquen criterios de interpretación para su correcta aplicación a través del análisis y discusión de los títulos que la integran. 8 horas

Ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.

Título primero disposiciones generales para los sujetos obligados

Cap.1. Disposiciones generales

Cap.2. de la

Transitorios

Artículos transitorios del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LTAIPDF, publicado en la GODF el 3 de diciembre de 2003.

Módulo IV

La importancia de los archivos en el proceso de acceso a la información pública

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan la importancia de contar con un sistema de administración documental para la gestión de las instituciones públicas y el acceso a la información.

- Los archivos como sistema de información para el quehacer institucional
- Los archivos como elementos para la transparencia
- Los archivos como memoria institucional
- Ciclo vital de los documentos
- Situación actual de los archivos en el Distrito Federal



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Módulo V

La administración pública local y la transparencia

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan y analicen los cambios que se requieren en la gestión pública actual para la aplicación de la ley.

- Gobernanza y gobernabilidad en México
- La nueva gerencia pública y el combate a la corrupción
- La rendición de cuentas como elemento fundamental para la transparencia de la gestión pública
- Requerimientos mínimos para crear una cultura laboral transparente
- Las oficinas de la información pública en el contexto de la ley
 - o Importancia
 - o Misión
 - o Visión
 - o Valores
 - o Estructura
 - o Funcionamiento
 - o Situación actual

Modulo VI

Participación ciudadana, sociedad civil y acceso a la información pública

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan el papel de la sociedad civil organizada en la construcción de la cultura de la transparencia y acceso a la información pública.

- Sociedad civil organizada
- Mecanismos de participación ciudadana en el proceso de acceso a la información pública y la rendición de cuentas; organismos internacionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.
- Organizaciones civiles en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en México
- El papel de los medios de comunicación.



CARTA DESCRIPTIVA

DEPENDENCIA: Gobierno del Distrito Federal.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN: División de Educación Continua y a Distancia. Facultad de Ingeniería. UNAM.

NOMBRE DEL CURSO: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

NOMBRE DEL CAPACITADOR: LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ

PERIODO: DEL 17 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007

HORARIO: DE 17:00 A 19:00 h

DIA (S): L,M,M,J,V.

OBJETIVO GENERAL: AL TÉRMINO DEL CURSO EL PARTICIPANTE RECONOCERÁ LOS ELEMENTOS TEÓRICOS BÁSICOS SOBRE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL MARCO FILOSÓFICO JURÍDICO, RECONOCERÁ Y ANALIZARÁ LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO LOS CAMBIOS NECESARIOS EN LA GESTIÓN PÚBLICA.

DURACIÓN TOTAL DEL CURSO: 20 hrs.

CONTENIDO PROGRAMÁTICO	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE	RECURSOS DIDÁCTICOS	TIEMPO
Conceptos y Definiciones básicas. Marco filosófico jurídico.	Exposición de conceptos y definiciones, Intercambio de Opiniones, Participación grupal	Pizarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	4 hrs.
Ley de transparencia y acceso a la información pública del D.F. La importancia de los archivos	Exposición de conceptos y definiciones, Intercambio de Opiniones, Participación grupal	Pizarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	10 hrs.
La Administración Pública local y su transparencia. Participación ciudadana, sociedad civil y acceso a la información pública	Exposición de conceptos y definiciones, Intercambio de Opiniones, Participación grupal	Pizarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	6 hrs.
EVALUACIÓN		BIBLIOGRAFÍA	
ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE 80% , PARTICIPACIÓN EN LAS DINÁMICAS DE GRUPO.		LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	



CARTA DESCRIPTIVA

DEPENDENCIA: Gobierno del Distrito Federal. Dirección General de Obras Públicas

PRESTADOR DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN: División de Educación Continua Facultad de Ingeniería de la UNAM

NOMBRE DEL CURSO: Inteligencia Emocional y Asertividad

NOMBRE DEL MÓDULO: Inteligencia Emocional y Asertividad **NO. MÓDULO:** 1 **NO. DE HORAS:** 20

NOMBRE DEL CAPACITADOR: Lic. Patricia Bastidas Carlos

PERIODO: 3 al 24 de Septiembre de 2007 **HORARIO:** 9:00 a 13:00 hrs **DIA (S):** L,M,,V

OBJETIVO PARTICULAR: AL TERMINO DEL CURSO LOS PARTICIPANTES IDENTIFICARÁN LOS CONCEPTOS ELEMENTALES QUE INTERVIENEN EN LAS RELACIONES HUMANAS, FACILITANDO CON ELLO EL USO DE RECURSOS INTERNOS QUE LES PERMITIRÁ A SU VEZ MODIFICAR SUS PROPIOS PROCESOS MENTALES FACILITANDO SU INTEGRACIÓN AL ÁMBITO LABORAL

DURACIÓN TOTAL DEL CURSO: 20 hrs.

CONTENIDO PROGRAMÁTICO	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA - APRENDIZAJE	RECURSOS DIDÁCTICOS	TIEMPO
1.-Marco Teórico de los Grupos,2.-Liderazgo Situacional	Dinámicas de Grupo, Intercambio de Opiniones, Lluvia de Ideas, Exposición de Conclusiones individual y el grupo	Pintarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	7 HRS.
3.-Agentes de Cambio,4.-Procesos de Cambio	Dinámicas de Grupo, Intercambio de Opiniones, Lluvia de Ideas,Exposición de Conclusiones individual y en grupo.	Pintarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	7 HRS.
5.-Técnicas de Cambio, 6.-Comunicación y Coordinación	Dinámicas de Grupo, Intercambio de Opiniones, Lluvia de Ideas,Exposición de Conclusiones individual y en grupo.	Pintarrón ,Cañón, Laptop, presentaciones en Power Point,Hojas de rotafolio,Plumones	6 HRS.
EVALUACIÓN		BIBLIOGRAFÍA	
ASISTENCIA Y PERMANENCIA DE 80% , PARTICIPACIÓN EN LAS DINÁMICAS DE GRUPO.		LA INTELIGENCIA EMOCIONAL .Federico Gan INTELIGENCIA EMOCIONAL . Daniel Goleman www.int.emocional.com www.psicologia-online.com	



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo I: CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS SOBRE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Duración del Módulo: 2 **Hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>TRANSPARENCIA</u>
<u>2</u>	<u>RENDICIÓN DE CUENTAS</u>
<u>3</u>	<u>INFORMACIÓN PÚBLICA</u>
<u>4</u>	<u>DERECHO A LA PRIVACIDAD</u>
<u>5</u>	<u>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</u>
<u>6</u>	<u>CORRUPCIÓN</u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador:

LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ



Modulo I

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan los elementos teóricos básicos sobre la transparencia y el acceso a la información pública.

- Transparencia

Se considera con esta definición a el objeto que permite ver a través de el, aplicándolo al los procesos administrativos de la información, podemos aplicarlo sobre la base de la ágil utilización, clasificación y destino de la información utilizada por las instituciones gubernamentales.

Las modernas democracias constitucionales no sólo deben garantizar reglas claras y confiables para la competencia electoral y el acceso al poder, sino además deben asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

Hoy más de cuarenta países en el mundo cuentan con leyes e instituciones dedicadas a garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre la gestión pública. Con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y leyes locales de la materia en distintas entidades federativas de la República, nuestro país ha emprendido un proceso de cambio en la relación entre gobierno y gobernados, y desde luego una nueva forma de ejercicio de la función pública, con las puertas abiertas y de cara a la sociedad.

Este proceso implica una verdadera transformación cultural en la concepción y práctica del servicio público; supone someter la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos al escrutinio cotidiano de la sociedad; exige divulgar y arraigar en toda la población el derecho de acceso a la información y promover efectivamente su ejercicio, así como el derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, a través de la protección de sus datos personales.

Lo anterior expuesto se basa en la oportunidad que tenemos los ciudadanos de obtener información relacionada con:

- Estructura orgánica
- Facultades
- Directorio
- Remuneraciones



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



- Metas y objetivos
- Unidades de enlace
- Servicios que ofrece
- Trámites, servicios y formatos
- Presupuesto asignados y ejecutados
- Resultados de auditorías
- Programas de subsidios
- Concesiones, permisos o autorizaciones
- Contrataciones
- Marco normativo
- Informes
- Mecanismos de participación ciudadana

- Rendición de cuentas

Representa un sentido de control o fiscalización a las finanzas y acciones gubernamentales. En sus orígenes, la noción de rendir cuentas en nuestro país se acompañó de una alta dosis volitiva, esto es una generosa disposición para mostrar a los gobernados cuán transparente se puede llegar a ser. Por ello el concepto de rendición de cuentas pudo verse con mayor frecuencia en los discursos de los políticos y de los gobernantes. Más sin embargo, en la actualidad en concepto de rendición de cuentas a madurado, ofreciendo el producto que en la actualidad se disfruta.

Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. En este apartado se observará el otorgamiento de recursos económicos presupuestales asignados a las entidades así como su disposición y ejecución en avances de obra o proyecto.

- Información pública

Representada por toda aquella información que se encuentra al alcance de cualquier persona, siempre y cuando cumpla con las limitantes ofrecidas por la entidad tenedora de esta información. Obtener una base informativa de lo que el gobierno está realizando o pretende realizar, sobre temas, asuntos, trámites, servicios que interesen a los ciudadanos y les ayuden a tomar decisiones en su vida cotidiana.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



- Derecho a la información pública

Facultad natural que tenemos de acceder a la obtención de datos de interés general, buscando la mejor utilización de los datos dependiendo del criterio personal.

- Derecho a la privacidad

Facultad natural que se tiene de respetar y ser respetados sobre la base de nuestra individualidad, en nuestra persona, bienes e información.

- Protección de datos personales

Compromiso observado por las leyes que regulan el acceso a la información que se encuentra en posesión de instituciones gubernamentales, delimitando la posibilidad de acceder a ésta, partiendo del respeto a nuestra individualidad, posibilidad de utilización inadecuada, desequilibrio social, etc.

- Corrupción.

Desviación de los resultados que debieron de ser ofrecidos por un servidor público, en el ejercicio de sus actividades, desvirtúa su cargo en aras del elemento contrario para lo que fue contratado. La corrupción, contribuye al aumento de la delincuencia, fomenta un sistema que hace caso omiso del Estado de Derecho y crea una sociedad en la que las instituciones no son eficaces en la aplicación de ley



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo II: MARCO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Duración del Módulo: 2 **Hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>LOS ORÍGENES Y ESPÍRITU DE LA LEY</u>
<u>2</u>	<u>BENEFICIOS DERIVADOS DE LA LEY</u>
<u> </u>	<u> </u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Modulo II

Marco filosófico – jurídico de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal.

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan el sentido filosófico-jurídico de la ley de transparencia y acceso a la información pública para su mejor interpretación y aplicación.

- Los orígenes y el espíritu de la ley

Los orígenes de todas las leyes se ofrecen de nuestra carta magna, la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en la que se pueden observar los compromisos y derechos de los que cada uno de nosotros tenemos como nacionales.

Esta ley (de transparencia y Acceso a la Información del D.F.) emana de ésta misma, dando respuesta a las necesidades de nuestro pueblo mexicana, de obtener datos que le permitan, día con día conocer su realidad, definir su idealidad y tomar sobre la base de los datos que posee, una decisión sobre sus acciones.

En la actualidad las persona que cuentan con información suficiente, tienen una oportunidad de oro, que les ofrece el conocimiento real del panorama que viven, y por tal sus decisiones estarán debidamente sustentadas, en beneficio personal y de las personas con las que la comparten.

Aunado a eso, el panorama de globalización económica y las nuevas tecnologías de la comunicación, exigen que estos datos sean compartidos para formar parte de la insostenible ola de cambios que socialmente hablando, arrasa al pasado de la ignorancia, permitiendo que el presente de la información se establezca en un entorno moderno de crecimiento y solidificación de actividades, inducidas hacia el logro de metas definidas.

La filosofía en que esta basada nuestra ley, es en proporcionar herramientas a las instituciones con las que cuenta el gobierno federal y local, de elementos que les faciliten el logro total de sus compromisos con la ciudadanía.

Procurar y promover la nítida exposición de los pormenores de la gestión gubernamental, que llevan a cabo sus actores, conviviendo con la mirada cada día más vigilante de la ciudadanía, en el campo de los asuntos públicos.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Las leyes de transparencia representan la culminación de un conjunto maduro de ideas renovadas, convirtiéndose de esta manera en un nuevo paradigma.

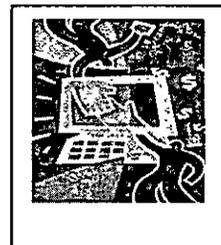
Hoy podemos afirmar que la sociedad contemporánea, a pesar de todos sus problemas y desafíos (políticos, ambientales, económicos), y a pesar de la desigual distribución de sus recursos, ha tratado de manera casi homogénea hacia un pacto general, basado cada vez más firmemente en la idea de la sociedad abierta y libre.

La sociedad abierta a decidido erigir los derechos individuales ciudadanos (en particular, el derecho de libre acceso al conocimiento, a la información pública) en condiciones de equilibrio.

De hecho, el ambiente democrático, dónde las organizaciones públicas y privadas se han comprometido a garantizar y a ensanchar los derechos y las libertades individuales, compatibles con el ejercicio pleno de la ciudadanía.

La sociedad abierta ha convertido a la transparencia de la información pública en un derecho ciudadano que abona la convivencia democrática y asume un lugar privilegiado en el vínculo entre gobernantes y gobernados.

- Beneficios derivados de la ley



- o Para la construcción democrática de las instituciones
- o Para la economía y el comercio
- o Para los consumidores
- o Para las empresas
- o Fortalezas y debilidades de la ley
- o Marco normativo (constitución Política mexicana, carta de los derechos fundamentales, principios de transparencia mexicana)

El total de la sociedad nos vemos beneficiados con este tipo de leyes, que logran homogenizar en derechos y oportunidades a todo los integrantes de la misma. Por ello debemos de tomar en cuenta que nuestro compromiso como servidores públicos, es otorgar a los conciudadanos que cubran con los requisitos marcados por las reglas de las instituciones, todas las facilidades que en nuestro poder se encuentren, para que este mandato se verifique de la mejor manera posible en beneficio de toda la comunidad.



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo III: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Duración del Módulo: 8 **Hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS SUJETOS OBLIGATORIOS</u>
<u>2</u>	<u>TÍTULO SEGUNDO. DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL</u>
<u>3</u>	<u>TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.</u>
<u> </u>	<u> </u>
<u> </u>	<u> </u>
<u> </u>	<u> </u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador:

LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Modulo III

Ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan los títulos de la ley, con el propósito de que unifiquen criterios de interpretación para su correcta aplicación a través del análisis y discusión de los títulos que la integran.

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 8 DE MAYO DE 2003

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México – La Ciudad de la esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de todo Ente Público del Distrito Federal que ejerza gasto público.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquéllos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.

Artículo 3. La información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de los Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;

II. **Datos Personales:** Toda información relativa a la vida privada de las personas;

III. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos de la presente Ley;

IV. **Ente Público:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

V. **Información Confidencial:** La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentre en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

VI. **Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

VII. **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

VIII. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

IX. **Instituto:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

X. **Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

XI. **Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley;

XII. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos;

XIII. **Prueba de Daño:** Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



XIV. **Servidor Público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos; y

XV. **Solicitante:** Toda persona que pide a los entes públicos Información, supresión o modificación de datos personales.

Artículo 5. Es obligación de todo Ente Público facilitar la participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural del Distrito Federal; para lo anterior, deberán difundir entre los habitantes de esta Entidad Federativa, el contenido de la presente Ley.

Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 7. Las solicitudes de información pública se ajustarán al procedimiento que regula la presente Ley. En todas aquellas cuestiones relacionadas con el procedimiento, no previstas en esta Ley, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Se deroga

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través de un acceso libre a la información pública;
- II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Garantizar la Protección de los Datos Personales en poder de los Entes Públicos;
- V. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los entes públicos;
- VII. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho; y
- VIII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los entes públicos.

Artículo 10. Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos detente cualquier Ente Público.

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos.

La pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 13. Al inicio de cada año, los entes públicos deberán publicar y mantener actualizada, de forma impresa o en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- I. La Gaceta Oficial, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general en el Distrito Federal;
 - II. La que se relacione con sus actividades y su estructura orgánica;
 - III. Las facultades de cada unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento y hasta el del titular del Ente Público, o sus equivalentes;
 - IV Descripción de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones ordinarias y extraordinarias o similares de los servidores públicos de estructura, mandos medios y superiores;
 - V. Una descripción analítica de sus programas y presupuestos, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas, en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones, obras públicas y servicios, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;
 - VI. La relación de sus bienes y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
 - VII. Información relacionada con los trámites, servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los requisitos, formatos y la forma de acceder a ellos;
 - VIII. Las reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas, aplicables en el ámbito de su competencia;
 - IX. El presupuesto asignado y su distribución por programas;
 - X. Las concesiones, permisos y autorizaciones que haya otorgado, especificando al beneficiario;
 - XI. La información relacionada con los actos y contratos suscritos en materia de obras públicas, adquisiciones o arrendamiento de bienes o servicios;
 - XII. La ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; y
 - XIII. La información sobre las iniciativas y dictámenes de ley que se presenten ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
 - XIV. Las resoluciones o sentencias definitivas que se dicten en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio;
 - XV. Las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos;
 - XVI. Los programas operativos anuales y/o de trabajo de cada uno de los entes públicos;
 - XVII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
 - XVIII. Cuenta Pública;
 - XIX. Estadísticas e índices delictivos generales;
 - XX. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los entes públicos;
 - XXI. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, una vez terminado el procedimiento de fiscalización respectivo;
 - XXII. Controversias entre poderes públicos u órganos de gobierno; y
 - XXIII. El nombre, domicilio oficial y en su caso dirección electrónica, de los servidores públicos encargados de la oficina de información.
 - XXIV.- Los entes obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como las auditorías y verificaciones que ordene el órgano correspondiente del órgano electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Artículo 14. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 15. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

Artículo 16. Toda información que brinden los Entes Públicos, respecto a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar:

- I. El monto;
- II. El lugar;
- III. El plazo de ejecución;
- IV. La identificación del Ente Público ordenador y responsable de la obra;
- V. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
- VI. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.

Artículo 17. Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18. El órgano de control de la gestión pública y el órgano técnico de fiscalización de la Asamblea, ambos del Distrito Federal, deberán proporcionar, a solicitud de parte, los resultados de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal que de cada sujeto obligado realicen. Al proporcionar la información referida deberán claramente señalar la etapa del procedimiento y los alcances legales del mismo.

Los Entes Públicos deberán proporcionar a los solicitantes, la información relativa a las solventaciones o aclaraciones derivadas de las auditorías concluidas.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 19. Los entes públicos deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la Protección de Datos Personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 20. El Instituto propondrá a las autoridades educativas competentes, incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del Derecho de Acceso a la Información Pública y del derecho a la Protección de Datos Personales, en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Distrito Federal.

Artículo 21. El Instituto promoverá entre las instituciones públicas y privadas de educación superior del Distrito Federal, la inclusión, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del Derecho de Acceso a la Información Pública y del derecho a la Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IV

I. DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 22. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo. No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de la hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Artículo 23.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



- I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;
 - II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
 - III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
 - IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
 - V. Cuando se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
 - VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los entes;
 - VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.
 - VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
 - IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
 - X. Cuando se trate de información que contenga opiniones, solicitudes de información, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos;
 - XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los entes públicos en materia de controversias legales;
 - XII. Pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos; y
 - XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo.
- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad. Así mismo, previa solicitud, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo, cuidando la protección de datos personales.

Artículo 24. Se considerará información confidencial, la entregada con tal carácter por los particulares a los entes públicos, además de los datos personales que requieran el consentimiento de sus titulares para su publicidad.

Artículo 25. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos los entes públicos a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos.

Artículo 26.- No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un periodo de siete años contados a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido, fueran necesarias para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales o por virtud de recomendación hecha por el Instituto.

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Ente Público la información confidencial que posea.

Artículo 27. Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar reservada la información, corresponderá al titular del Ente Público emitir el acuerdo que la prorogue hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.

SE DEROGA

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.

Artículo 28. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 29. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 30. Los archivos con datos personales en poder de los Entes Públicos deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida;
- II. Ninguno de esos datos sea utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible al que se haya especificado;
- III. El periodo de conservación de los datos personales será el necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado; y
- IV. El servidor público, que difunda información que contenga datos privados, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo que al efecto establezca la ley de la materia.

Artículo 31. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a solicitar una indagatoria y a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos de esta Ley.

Artículo 32. Los Entes Públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la Ley.

El incumplimiento de los entes públicos a la obligación de permitir el acceso a los sistemas de información pública a otros entes o servidores públicos que la requieran por razón de su empleo, cargo o comisión, será causa de responsabilidad en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 32 Bis. No se requiere el consentimiento de las personas para proporcionar los datos personales, en los casos siguientes:

- I. Tratándose de aquellos indispensables para la prevención o diagnóstico médico; la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;
- II. Previo procedimiento, aquellos en que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran, por razones estadísticas, científicas o de interés general; y
- III. Cuando exista una orden judicial.

Artículo 33. Toda persona tiene derecho a solicitar a los entes públicos, por escrito y sin mayor formalidad que la de identificarse e indicar lugar o medio para localizarlo, lo siguiente:

- I. Un informe acerca de los documentos o registros que posean sobre su persona;
- II. La consulta, estudio o lectura de los documentos, registros o archivos a que se hace mención en este capítulo; y



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



III. La finalidad a que se destina tal información o datos, así como a solicitar la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información o dato que le concierna, según sea el caso.

Artículo 34. El Ente Público a quien se le haga una solicitud en términos de este capítulo, tendrá quince días hábiles para responder al solicitante.

En caso de que la cantidad o complejidad de documentos a revisar sea tal que el Ente Público deba emplear más tiempo, el plazo podrá ampliarse hasta por quince días hábiles más, debiendo notificarlo al solicitante, en el lugar o medio señalado para tal efecto, mediante escrito fundado y motivado y dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 35. La rectificación de datos personales se deberá solicitar por escrito dirigido al Ente Público que el interesado considere que está procesando información de su persona.

Artículo 36. El escrito por el que se solicite la rectificación de datos personales deberá contener:

- I. Nombre del Ente Público a quien se dirija;
- II. Nombre completo, datos generales e identificación oficial o documento oficial del solicitante;
- III. La mención de los datos correctos y en todo caso los que deben suprimirse por no ser ciertos o por no ser obligatorio proporcionarlos por así disponerlo el artículo 29 de esta Ley; y
- IV. El lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Artículo 37. Una vez que el Ente Público haya recibido el escrito por el que se solicite la corrección de datos personales, deberá proceder a sustituir o suprimir los que procedan.

Cuando la corrección de datos personales deba hacerse en expedientes formados con motivo de procedimientos jurisdiccionales o de aquellos seguidos en forma de juicio, no se suprimirá ningún dato, sino que se asentarán los que se refieren como correctos, siempre y cuando la sentencia o resolución no hayan causado estado.

Toda orden de identificar a cualquier persona, que implique la obtención de huellas digitales, fotografías o información genética, deberá estar ordenada por autoridad judicial, excepto cuando el Ente Público sea el responsable de actualizar el registro de electores.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38. De conformidad con el principio de buena fe del solicitante, publicidad y la libertad de información, toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, todo tipo de información que obre en poder o conocimiento de los entes públicos, siempre que no sea expresamente de acceso restringido. El procedimiento deberá ser claro, pronto y expedito, privilegiándose la omisión de pasos dilatorios de la entrega de información.

La obligación de proporcionar información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en proceso de creación, que sea destinatario de fondos públicos.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 39. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información por medio de la Oficina de Información del Ente público que la posea.

Artículo 40. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar en un formato la finalidad de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o el formato al que se refiere el párrafo anterior deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del Ente Público a quien se dirija;
- II. Nombre completo del solicitante;
- III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita; y
- IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones. Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir dicha información o notificaciones serán: correo electrónico, correo certificado, telégrafo, fax o en la propia oficina de información pública que corresponda.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita se prevendrá al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete, con el apercibimiento de que se tendrá por no presentada la solicitud si no se atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores. Esta prevención deberá notificársele al solicitante en el domicilio o por cualquiera de los medios señalados para tal efecto.

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los Estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

La oficina de información pública correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

Artículo 41. La revisión que soliciten las personas, respecto de la información pública es gratuita. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará al Ente Público a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el Código Financiero.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y

- II. El costo de envío.

Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 42. Los entes públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los entes públicos podrán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Artículo 43. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 44. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada, salvo la información prevista en el artículo 34 del presente ordenamiento.

El Ente Público que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.

Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Público deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de información Pública del Ente Público que corresponda.

Artículo 45. Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el ente público correspondiente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo.

La afirmativa ficta opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para que surta sus efectos.

Artículo 46. Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Público, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido.

Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

Artículo 47.- Ante la respuesta afirmativa de la solicitud de información, el solicitante podrá efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios y condiciones que al efecto establezca la Oficina de Información del Ente Público que la contenga.

Artículo 48. En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.

Artículo 49 Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Artículo 50. Los entes públicos están obligados a asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

Bajo ninguna circunstancia se limitará al solicitante al derecho a la consulta directa de la información, una vez cumplido con lo establecido en el artículo 47 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Los entes públicos están obligados a crear un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función, en términos de la ley en la materia.

Artículo 52. La información que detentan los Entes Públicos deberá estar disponible en los archivos correspondientes, mismos que deberán satisfacer las siguientes características:



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



- I. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico;
- II.- Digitalizados en microfichas, para consulta electrónica a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso y hasta por el plazo que determine el Instituto, la información contenida en el artículo 13 de la ley; de conformidad con la legislación en la materia; organizándolos de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, que establezca el Instituto;
- III. Clasificar por periodos semestrales o conforme lo determine el Instituto; y
- IV. Clasificar por áreas o rubros conforme a las disposiciones dictadas por el Instituto.

Artículo 53. El Instituto deberá emitir las reglas generales para la generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, previniendo los siguientes aspectos:

- I. Que las disposiciones permitan clasificar, identificar, restaurar y preservar la información de acuerdo con su naturaleza;
- II. Que los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezca a estándares mínimos en materia de archivonomía;
- III. Que se permita la capacitación a funcionarios previamente designados por el Ente Público en técnicas de archivonomía;
- IV. Que la información se organice de manera tal que facilite la consulta directa de los particulares.

Artículo 54. Ningún archivo podrá ser destruido sin reunir los requisitos que establezca el Instituto en sus lineamientos, cuidando su difusión e indicando:

- I. El Ente Público al que pertenece;
- II. El área o áreas que lo generaron y la última que lo tuvo en su poder;
- III. El periodo que comprende;
- IV. El tipo de información;
- V. El plazo y el procedimiento del que dispone el ciudadano para solicitar su consulta; y
- VI. Si se conservará respaldo electrónico del mismo para efectos de su consulta.

Artículo 55. El Instituto coordinará junto con las áreas responsables o asignadas por cada Ente Público, el procedimiento para el resguardo y almacenamiento de los archivos que se consideren como históricos.

Artículo 56. Cuando se modifique la estructura orgánica de algún ente público su titular designará al órgano administrativo que resguardará los archivos y registros, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, de las partes involucradas y del órgano interno de control que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 57. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

El personal que preste sus servicios al Instituto, se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

Artículo 58. El Instituto se integrará por seis representantes de la sociedad civil, denominados Comisionados Ciudadanos, mismos que serán designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de conformidad con las siguientes bases.

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la Comisión de Administración Pública Local, emitirá convocatoria pública abierta por la que se invite a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación a presentar propuestas de candidatos comisionados ciudadanos, siempre que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 59 de esta Ley;
- II. La convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en el Distrito Federal;
- III. La Comisión realizará la selección de aspirantes a comisionados ciudadanos y remitirá su propuesta al Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que éste, con base en la trayectoria y experiencia de los candidatos, realice la designación correspondiente; y
- IV. Una vez designados los comisionados ciudadanos, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La designación de los representantes ciudadanos que integrarán el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 59. Para ser comisionado ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia legal en el Distrito Federal de por lo menos cinco años anteriores a la designación;
- II. Tener al menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- IV. No ser ni haber sido dirigente de algún partido o asociación política, ni ministro de culto religioso, cuando menos cinco años antes del momento de su designación;
- V.- No haber sido servidor público por lo menos un año antes del momento de su designación, salvo que se trate de labores vinculadas directamente con la materia objeto de la presente Ley; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 60. Los comisionados ciudadanos durarán en su encargo un periodo de seis años sin posibilidad de reelección. Los emolumentos de los comisionados ciudadanos serán diariamente el equivalente a cuarenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo. Los comisionados ciudadanos no podrán ser retirados de sus cargos durante el periodo para el que fueron nombrados, salvo que incurran en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y local;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes locales, cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VIII. Incumplir de manera notoria o reiterada con las obligaciones establecidas en la Ley y las demás disposiciones que de ella emanen; o
- VIII. Ser sentenciado por la comisión del delito que merezca pena privativa de libertad.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previa garantía de audiencia, calificará por mayoría en el pleno la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

El Presidente del Instituto será nombrado por mayoría en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



El Pleno del Instituto será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva, por lo tanto tendrá las atribuciones suficientes para hacer cumplir la presente Ley, salvo aquellas que le estén expresamente conferidas al Pleno del Instituto.

Artículo 61. El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Instituto, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 62. El Pleno del Instituto podrá sesionar validamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones del Pleno del Instituto serán públicas, salvo que medie acuerdo del mismo para declararlas privadas cuando la naturaleza de los temas lo ameriten.

Derogado

Derogado

Artículo 63. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los entes públicos respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los entes públicos con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;
- III. Establecer políticas y lineamientos en materia de acceso a la información, así como opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;
- IV. Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;
- V. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- VI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
- VII. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Entes Públicos sobre el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- X. Establecer los lineamientos generales para la creación y operación de los archivos que contengan información pública de consulta directa;
- XI. Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Públicos. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los entes públicos las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;
- XII. Solicitar y evaluar informes a los Entes Públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Recibir para su evaluación los informes anuales de los entes públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- XIV. Elaborar su Programa Operativo Anual;
- XV. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;
- XVI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, así como los relativos al acceso y corrección de datos personales;
- XVII. Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;
- XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;
- XIX. Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;
- XX. Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los entes públicos; y
- XXI. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Artículo 64. Los entes públicos deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Público de que se trate y la información objeto de las mismas;
- II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;
- III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;
- IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información; y
- V. El número de quejas presentadas en su contra.

Artículo 65. El Instituto presentará anualmente ante la Asamblea legislativa del Distrito Federal, a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre actividades y resultados logrados durante el ejercicio inmediato respecto al acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;
- II. El tiempo de respuesta a la solicitud; y
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 66. Deberá publicarse un extracto del informe al que se refiere el artículo anterior en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el primero de abril de cada año.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 67. La vigilancia y control de la presente Ley corresponde al Instituto.

Artículo 68. Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el solicitante que esté inconforme con la falta de respuesta del Ente Público a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

Artículo 69. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o por medio electrónico dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario;
- III. Señalar domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas;
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna;
- VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y
- VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Contra la falta de respuesta a la solicitud de información el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



Artículo 70. La autoridad que conozca del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Una vez presentado el recurso, se admitirá a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en el mismo auto se mandará solicitar a la autoridad responsable, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Con dicho informe se le dará vista al recurrente, quien manifestará lo que a su derecho convenga dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación que se le haga;

II.- En un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente;

III. Si el recurrente hubiere ofrecido medio de convicción distinto a las documentales, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los quince días siguientes a la admisión del recurso. Una vez desahogadas las pruebas, dentro de los quince días hábiles siguientes deberá emitir la resolución correspondiente;

IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y

V. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse por cualquiera de los medios autorizados en el artículo 40 del presente ordenamiento, sus promociones y escritos y practicársele notificaciones.

Artículo 71. El Instituto en el desahogo, tramitación y resolución del recurso podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada; y

III. Revocar o modificar las decisiones del Ente Público y ordenarle a ésta que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el órgano que conoce del recurso no lo resuelve en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.

Cuando el órgano que conozca del recurso advierta durante la sustanciación del procedimiento, que algún servidor público ha incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente ley, deberá efectuar la investigación correspondiente y de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad que corresponda, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de dar vista a la autoridad competente cuando la violación constituya delito.

Cuando el Instituto sea el que advierta que un servidor público ha incurrido en responsabilidad, lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 72. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;

II. El órgano que conozca del recurso, haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Ente Público; o



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



IV. Ante otro órgano se haya o se esté tramitando algún medio de defensa promovido por el recurrente.

Artículo 73. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El recurrente se desista del recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;
- III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o
- IV. El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 74. Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas y obligatorias para los entes públicos y los particulares.

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido, cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 74 bis. Contra los acuerdos y resoluciones no definitivos del Instituto, procede el recurso de revocación que será sustanciado y resuelto por el pleno en los términos que establezca el reglamento interior de dicho órgano.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 75. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;
- II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información;
- III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;
- IV. El incumplimiento a la normatividad relacionada con los archivos públicos;
- V. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los entes públicos;
- VI. La omisión en la observancia de los principios establecidos en esta Ley en materia de acceso a la información;
- VII. La omisión o negativa total o parcial en el incumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto; o
- VIII. El incumplimiento con cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPITULO II

DE LA CONTRALORÍA DEL INSTITUTO

Artículo 76. El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 77. La Contraloría del Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I. Formular el Programa Anual de Auditoría Interna;
- II. Ordenar la ejecución y supervisión del Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Autorizar los programas específicos de las auditorías internas que se practiquen;



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



- IV. Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados;
- V. Inspeccionar y fiscalizar el ejercicio del gasto del Instituto;
- VI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Realizar el seguimiento de las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a las distintas áreas del Instituto;
- VIII. Revisar, en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de conformidad con las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna, la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto, evaluando desde el punto de vista programático las metas y objetivos de los programas del Instituto y, en su caso determinar las desviaciones de los mismos y determinar las causas que le dieron origen; y
- IX. Recibir, investigar y resolver quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 78. La cuenta pública del Instituto será revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La designación de los cinco Comisionados Ciudadanos, así como del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá tener lugar a más tardar el treinta y uno de enero del año dos mil seis, de conformidad con las bases que al efecto emita la Comisión de Administración Pública Local, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura.

TERCERO.- Las personas podrán ejercer los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, sesenta días después de la integración del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- Los Entes Públicos deberán presentar al Consejo, dentro de los quince días posteriores a que éste haya sido creado, los criterios generales para la catalogación, resguardo y almacenaje de todo tipo de datos, registros o archivos.

QUINTO.- Los informes anuales que deben presentar los Entes Públicos serán remitidos al Consejo a más tardar el último día hábil del mes de enero de dos mil cuatro, reportando desde el primer día en que inició el derecho a solicitar información pública.

SEXTO.- Los Entes Públicos podrán usar formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para conducir trámites oficiales en un plazo no mayor a los 5 años a partir de la publicación de la presente ley.

SÉPTIMO.- El Gobierno del Distrito Federal, y en su caso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aprobará la solicitud de adecuaciones para la asignación de recursos para la instalación y operación del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, que iniciará su actividad dentro del ejercicio fiscal de 2003.

OCTAVO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

NOVENO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal emitirá, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, aquellas disposiciones en que se señale, de conformidad con el presente ordenamiento, la información relativa al financiamiento que en el ámbito local reciban los partidos políticos.

DÉCIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil tres.-

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALEJANDRO DIEZ BARROZO REPIZO, PRESIDENTE.- SECRETARIO, DIP. RAFAEL LUNA ALVISO.- (Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE**



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Gobierno, Alejandro Encinas Rodríguez.- Firma.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, Laura Itzel Castillo Juárez.- Firma.- La Secretaria de Desarrollo Económico, Jenny Saltiel Cohen.- Firma.- La Secretaria del Medio Ambiente, Claudia Sheinbaum Pardo.- Firma.- El Secretario de Obras y Servicios, César Buenrostro Hernández.- Firma.- La Secretaria de Desarrollo Social, Raquel Sosa Elizaga.- Firma.- La Secretaria de Salud, Asa Ebba Christina Laurell.- Firma.- El Secretario de Finanzas.- Carlos Manuel Urzúa Macías.- Firma.- El Secretario de Transportes y Vialidad, Francisco Garduño Yañes.- Firma.- El Secretario de Seguridad Pública, Marcelo Ebrard Casaubón.- Firma.- La Secretaria de Turismo, Julia Rita Campos de la Torre.- Firma.- El Secretario de Cultura, Enrique Semo Caley.- Firma.
Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La designación de los Consejeros Ciudadanos, integrantes del Consejo de Información Pública, deberá tener lugar dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, por lo que los aspirantes deberán, sin excepción alguna, observar los términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley.

Las dos Consejeras Ciudadanas nombradas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, continuarán en sus funciones por el periodo que marca esta Ley, en tanto no medie renuncia al nombramiento conferido, salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley.

Los representantes de los entes públicos deberán ser nombrados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Los entes públicos que hubieren designado a sus representantes, podrán ratificarlos si así lo prefieren.

Una vez instalado el Consejo en términos de esta Ley, deberá iniciar sus funciones.

TERCERO.- Cada órgano local del gobierno, así como los autónomos del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán establecer las disposiciones jurídicas tendientes a implementar la presente ley.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobará las adecuaciones tendientes a la asignación de recursos en el ejercicio fiscal 2004, para la instalación y operación del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO.- El Consejo de Información Pública del Distrito Federal, a fin de normar su organización, deberá expedir su reglamento interior tomando en cuenta el presupuesto autorizado, dentro de los sesenta días posteriores a su instalación, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SÉPTIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La designación de los cinco Comisionados Ciudadanos, así como del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá tener lugar a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil seis, de conformidad con las bases que al efecto emita la Comisión de Administración Pública Local, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura.

TERCERO.- Hasta en tanto se realice la designación de los Comisionados Ciudadanos en términos de la presente Ley, el Consejo de Información Pública del Distrito Federal seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente tiene.

CUARTO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y obligaciones del Consejo de Información Pública del Distrito Federal se trasladarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO.- A partir de la fecha en que queden nombrados los Comisionados Ciudadanos y el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Consejo de Información Pública del Distrito Federal quedará extinguido e inicia sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEXTO.- El Instituto, dentro de los primeros treinta días siguientes a que hayan asumido el cargo, deberán emitir su reglamento interior.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



SÉPTIMO.- A los treinta días de integrado el Instituto se deberán realizar todas las acciones necesarias para la debida capacitación y asesoría de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de la Ley, a efecto de poder estar en condiciones materiales de cumplir con el objeto del presente instrumento legal.

OCTAVO.- Los recursos de inconformidad y las solicitudes de información presentadas antes de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

NOVENO.- Los Consejeros miembros del Consejo de Información Pública del Distrito Federal dejarán de serlo al momento de la toma de protesta de los nuevos Comisionados Ciudadanos ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura.

DÉCIMO.- Los entes públicos deberán usar formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley.

El Instituto implementará el formato electrónico para recibir y atender los recursos de revisión y promociones, en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de que los Comisionados Ciudadanos asuman el cargo.

UNDÉCIMO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

DUODÉCIMO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52, LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO II DEL TITULO TERCERO, Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 70; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1, LA FRACCIÓN XXIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13, Y SE DEROGA EL SEGUNDO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE MAYO DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE ENERO DE 2007.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En cumplimiento a las resoluciones dictadas en el amparo 1296/2005 y amparo en revisión 1426/2006, dictadas por el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, **se reinstala** a la Licenciada María Elena Pérez-Jaén Zermeño, como Comisionada Ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por cumplir con el periodo que fue designada y que concluye el 11 de julio de 2009.

TERCERO.- La Comisionada Ciudadana María Elena Pérez-Jaén Zermeño, deberá iniciar el ejercicio de sus atribuciones el día hábil siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, conforme a los días laborales y horarios establecidos, para tal efecto, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deberá realizar de inmediato los trámites y acciones necesarias para que la Licenciada María Elena Pérez-Jaén Zermeño ejerza el cargo de Comisionada Ciudadana.

QUINTO.- El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deberá realizar, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las modificaciones a su reglamento interior y demás disposiciones normativas.

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo IV: LA IMPORTANCIA DE LOS ARCHIVOS EN EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Duración del Módulo: 2 **Hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>LOS ARCHIVOS COMO SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL QUEHACER INSTITUCIONAL</u>
<u>2</u>	<u>LOS ARCHIVOS COMO ELEMENTO PARA LA TRANSPARENCIA</u>
<u>3</u>	<u>LOS ARCHIVOS COMO MEMORIA INSTITUCIONAL</u>
<u>4</u>	<u>CICLO VITAL DE LOS DOCUMENTOS</u>
<u>5</u>	<u>SITUACIÓN ACTUAL DE LOS ARCHIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL</u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador:

LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ



Modulo IV

La importancia de los archivos en el proceso de acceso a la información pública

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan la importancia de contar con un sistema de administración documental para la gestión de las instituciones públicas y el acceso a la información.

- Los archivos como sistema de información para el quehacer institucional

Definiendo las palabras técnicas, consideramos al archivo como el conjunto de expedientes formado por diversos documentos gestionados ante una institución pública, con el afán de que se den trámites y satisfacción a las necesidades ciudadanas.

En ellos podremos encontrar diversos tópicos que nos permitan observar las diferentes etapas en que se ha desarrollado nuestras instituciones gubernamentales.

Representan la memoria fiel que permite a los servidores públicos, cumplir con su compromiso ante la institución que representan, así como al grupo que adolece de los satisfactores para lo cual fue instituida nuestra entidad de servicios.

- Los archivos como elementos para la transparencia

La actual ley de Transparencia y Acceso a la Información del D.F., nos proporciona elementos técnicos que permiten la adecuada manipulación de los citados documentos.

Permitiendo la tramitación, conservación resguardo y control adecuado de los mismos, permitiendo poder ofrecer la información que en un momento determinado, sea requerida por parte de los actores o involucrados en el asunto.

Esto permite que la transparencia se gesté desde el interior de las instituciones, ofreciendo el producto terminado que exige la ciudadanía, de tal forma que como servidores públicos, será imposible que se bloquee un proceso administrativo, ya que en la actualidad, nuestro mayor auditor, está representado por los clientes externos.

Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el D.F., en coordinación con el instituto, los criterios para la



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



catalogación, instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos de las dependencias y entidades dependencias y entidades.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con la disposición aplicable deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una Guía Simple de su sistema de clasificación y catalogación, así como la organización del archivo.

- Los archivos como memoria institucional

Unidad responsable de organizar, describir, administrar y conservar a perpetuidad los documentos que, después de haber concluido su vida semiactiva y haber adquirido valores útiles para la investigación histórica, científica, social, etc. (evidencial e informativo) constituyen la memoria histórica de su institución productora.

“Las Dependencias y Entidades establecerán un archivo histórico, de considerarse necesario, adscrito al área coordinadora de archivos, en su caso. El responsable de éste deberá contar con conocimientos y experiencia en archivística. Será nombrado por el titular de la dependencia o entidad, quien definirá su nivel jerárquico y tendrá las siguientes funciones:

FUNCIONES

- Coadyuvar con el área coordinadora de archivos o, en su caso, con el archivo de concentración, en la elaboración del cuadro general de Clasificación, el Catálogo de Disposición Documental y el Inventario General.
- Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por tener valor histórico, para el dictamen del Archivo General de la Nación.
- Recibir los documentos con valor histórico enviados por el archivo de concentración.
- Organizar, conservar, describir y difundir la documentación con valor histórico.



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



- Establecer un programa que permita respaldar los documentos históricos a través de sistemas ópticos y electrónicos, y
 - Estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, difundiendo el acervo y sus instrumentos de consulta.
- Ciclo vital de los documentos

ETAPAS DEL CICLO VITAL DOCUMENTAL

FASE ACTIVA

FASE SEMI-ACTIVA

FASE INACTIVA

Considerándosele a la fase activa, el espacio de tiempo requerido por la institución para gestionar la actividad administrativa que dio origen a la generación del documento, etapa de intercambio de información entre entidades gubernamentales o entidades y particulares. Asta lograr la satisfacción total del proceso exigible a las partes involucradas, sin importar el resultado del mismo.

Considerándosele a la fase semi-activa, al espacio de tiempo que en deberá ser conservado pro instrucciones de ley, para que el archivo o expediente se encuentre al acceso de los interesados o para consulta por parte de la institución involucrada, esto permite que se cumpla el tiempo precautorio requerido, en el que no se han caducado los derechos de los involucrados.

Considerándosele a la fase inactiva, al momento o etapa del documento en que deja de ser consultado con frecuencia y deberá ser trasferido al archivo histórico, siempre y cuando cumpla con las características que la base de conservación exige.

- Situación actual de los archivos en el Distrito Federal

Práctica



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo V: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y LA TRANSPARENCIA

Duración del Módulo: 4 **hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>GOBERNANZA Y GOVERNABILIDAD</u>
<u>2</u>	<u>LA NUEVA GERENCIA PÚBLICA Y EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN</u>
<u>3</u>	<u>LA RENDICIÓN DE CUENTAS COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA</u>
<u>4</u>	<u>REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA CREAR UNA CULTURA LABORAL TRANSPARENTE</u>
<u>5</u>	<u>LAS OFICINAS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONTEXTO DE LA LEY</u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador: LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ



Módulo V

La administración pública local y la transparencia

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan y analicen los cambios que se requieren en la gestión pública actual para la aplicación de la ley.

- Gobernanza y gobernabilidad en México

En el análisis de los procesos de desarrollo, las ciencias sociales han dado origen a dos enfoques divergentes. En primer lugar, está aquello que se conoce como la *governance theory*, que es aplicada a los asuntos del "buen gobierno", bajo criterios eminentemente relacionados con la eficiencia administrativa de las políticas públicas en la escala nacional, o con el desempeño institucional en los asuntos relativos a la política económica y a la inserción nacional en el mercado global. Las escalas de actuación de este concepto van de la dimensión local hasta la supranacional y la gobernabilidad global, pero otorgando un peso decisivo a la dimensión del Estado nacional. En segundo lugar, el término "gobernabilidad democrática" ha venido adquiriendo un peso mayor en la discusión relacionada con las ciencias sociales en general. Si bien sus preocupaciones son similares a las de la teoría del *governance*, su propuesta metodológica supera los asuntos de dirección de gobierno e incorpora el tema de la participación ciudadana, de la llamada sociedad civil, de las redes de intereses estratégicos agrupados en instituciones o en flujos organizativos que apenas prefiguran instituciones, como es el caso de las Organizaciones Públicas No Gubernamentales (OPNGs).

Mientras que para la teoría del *governance* el flujo de las decisiones va de arriba hacia abajo, en el segundo caso se cuestionan esos mecanismos decisorios propios de la democracia procedimental o elegativa, a los que se contraponen formas deliberativas propias de un nuevo debate democrático. Las escalas de actuación del concepto de gobernabilidad democrática abarcan de lo global a lo local, sin desprestigiar las mediaciones que sigue articulando la dimensión nacional, aunque no adopta el enfoque estatocéntrico de la *governance theory*.

El cambio reciente de gobierno federal en México ofrece un buen laboratorio de observación sobre los alcances de esta gobernabilidad



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



democrática, a partir de la propuesta de gobierno de Vicente Fox, pues los desafíos que enfrentará son mayúsculos: garantizar la transición política del régimen de partido de Estado a uno de corte democrático; acentuar la gobernabilidad apoyándose en la sociedad civil, sin renunciar a la creación de un sistema competitivo de partidos; redefinir la inserción mexicana en el contexto global sin modificar esencialmente los aspectos exitosos de la política económica de su antecesor; apostar por la creación de bienes públicos que sean capaces de modificar sustancialmente la pobreza y la indigencia; crear las condiciones para empezar a resolver las pesadas herencias autoritarias en torno a los conflictos más agudos: Chiapas, inseguridad pública, procuración de justicia y nuevas comisiones de la verdad (asesinatos políticos, represión del movimiento de 1968), lucha contra la corrupción, renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, redefinición de la agenda bilateral con Estados Unidos en materia de migrantes, petróleo, narcotráfico y "certificación" unilateral del vecino del norte, un nuevo emplazamiento de las estrategias integracionistas con la Unión Europea y con Latinoamérica.

- La nueva gerencia pública y el combate a la corrupción

Para lograr nuestro objetivo, hemos tenido que partir de una situación en la que el marco normativo era complicado y excesivo, los programas de formación de los servidores públicos escasos y sin visión de largo plazo, los métodos y las técnicas para investigar conductas irregulares virtualmente inexistentes y los mecanismos correctivos poco eficaces. Nos encontramos, además, a una ciudadanía con muy escasa información sobre el quehacer del gobierno, con muy pocos canales efectivos de participación y que, en términos generales, desconfía de sus autoridades.

Actualmente para llevar a cabo la satisfacción de esta necesidad, se cuenta con el apoyo de la Secretaría de la Función Pública, que representa en cedazo por medio del cual las instituciones ofrecen cuentas claras y expeditas de los fondos otorgados para la cobertura de los programas institucionales.

- La rendición de cuentas como elemento fundamental para la transparencia de la gestión pública

Aunando un poco sobre esto, existen rendición de cuentas horizontales y verticales, que obviamente el conjunto de ambas ofrece la realidad de la sociedad. En la rendición horizontal de cuentas actúan instituciones simétricas, equiparables. Las agencias que exigen y sancionan la rendición de cuentas son parte del mismo aparato gubernamental, nos referimos al entorno de división de



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



poderes, que en teoría se controlan mutuamente, donde los agentes de rendición de cuentas que tienen la última palabra son las cortes judiciales. Aquí no interviene directamente la ciudadanía.

En la rendición vertical de cuentas, en cambio, parte de la naturaleza del poder y el pueblo, de la dicotomía entre gobernantes y gobernados. Se asume que el ejercicio del poder implica una relación piramidal, donde los ciudadanos conforman la base de la figura que remata en la élite que administra, en los funcionarios que gobiernan. Pues bien, la relación vertical o piramidal otorga a las personas dos géneros de control: el electoral y el social

- Requerimientos mínimos para crear una cultura laboral transparente

La sociedad mexicana demanda un entorno que pueda conducir al progreso y al bienestar, un marco macroeconómico en el que la actividad productiva y el trabajo, la inversión y el ahorro, la innovación y la creatividad, ofrezcan oportunidades para todos; aspira también a un crecimiento económico estable, sostenido y sustentable. Un crecimiento de esa naturaleza se caracteriza por bajos niveles de inflación y, consecuentemente, por certidumbre en los parámetros financieros; por el incremento de la competitividad y por su ampliación a sectores y regiones que no han sido hasta ahora partícipes de su fortalecimiento; por incrementos graduales, pero sostenidos, de los salarios reales, asociados a una mayor y más difundida competitividad.

Ejercicio:

- Las oficinas de la información pública en el contexto de la ley
 - o Importancia

La Oficina de Información Pública, agrupa los servicios esenciales de información de la Organización y se encarga de difundir sus ideas y acciones. En particular, está a cargo de las relaciones con los agentes externos de la institución.

Ejercicio:

- o Misión
- o Visión
- o Valores
- o Estructura
- o Funcionamiento
- o Situación actual



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA Y A DISTANCIA
FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Módulo VI: PARTICIPACION CIUDADANA, SOCIEDAD CIVIL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Duración del Módulo: 2 **Hrs.**

Horario: DE 17:00 A 19:00 HRS.

<u>1</u>	<u>SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA</u>
<u>2</u>	<u>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS</u>
<u>3</u>	<u>ORGANISMOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS</u>
<u>4</u>	<u>ORGANIZACIONES CIVILES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN MÉXICO</u>
<u>5</u>	<u>EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN</u>

Periodo total de impartición: DEL 10 AL 21 DE SEPTIEMBRE **del 2007**

Nombre del Capacitador:

LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ



Modulo VI

Participación ciudadana, sociedad civil y acceso a la información pública

Objetivo Específico:

Que los participantes reconozcan el papel de la sociedad civil organizada en la construcción de la cultura de la transparencia y acceso a la información pública.

- Sociedad civil organizada

Organizaciones sociales y civiles: En sus actividades de promoción del Derecho Acceso a la Información entre las organizaciones de la sociedad civil y, en general, con todo tipo de organización social, además de los citados objetivos generales, el IFAI procurará:

- a) Dar a conocer y capacitar al mayor número de organizaciones sociales y civiles, en el funcionamiento y alcances de la LFTAIPG; en el uso de sus herramientas electrónicas asociadas y en la utilidad de ambas para la incidencia en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, ejercicio presupuestario y problemas sociales;
- b) Desarrollar proyectos específicos de mayor profundidad y alcance entre las OSC's, en los cuales, los temas y las causas que enarbolan, sean apoyados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la exigencia de transparencia gubernamental;
- c) A través de la alianza y el trabajo conjunto, promover, mediante el acceso a la información, la participación social en el diseño y ejecución de los programas gubernamentales, federales y locales, y
- d) Coadyuvar, siempre de común acuerdo, a la práctica de la transparencia en el interior de las propias organizaciones, como una forma de expandir la cultura de la transparencia en México.

Entre las que podemos mencionar:

- Academia Morelense de Derechos Humanos A.C.
 - GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.)
 - "Democracia, Derechos Humanos y Seguridad", A.C. (DDHS)
 - Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.
 - México Unido contra la Delincuencia A.C.
- Mecanismos de participación ciudadana en el proceso de acceso a la información pública y la rendición de cuentas; organismos internacionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Monitoreo ciudadano

- Por iniciativa propia
- Por invitación de las entidades

Aval Ciudadano

- Organizaciones civiles en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en México

Programa de Fomento a la Participación de las Organizaciones Civiles

Asume que la participación de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) en la política social es un derecho y, a la vez, una orientación estratégica, pues es necesario sumar el esfuerzo del conjunto de los actores sociales para enfrentar los retos de la superación de la pobreza extrema.

Asume el respeto a la autonomía de las OSC como cimiento para establecer una relación de corresponsabilidad entre la sociedad civil y el gobierno federal (LFFAROSC art. 6, XII).

Es un programa que por su diseño, cobertura y misión, puede ofrecer Más Oportunidades de participación e impacto para el quehacer de las OSC dedicadas al desarrollo social, especialmente en los campos del desarrollo comunitario, local y regional, la promoción de la salud, la nutrición y la educación, así como el impulso a proyectos productivos y de bienestar social, únicamente a través de acciones de concertación, coordinación e información.

- El papel de los medios de comunicación, en opinión de...

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Desde luego la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para:

1. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y,



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



2. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

En las democracias modernas los medios de comunicación se convierten en un actor cada vez más relevante. Precisamente, por ello, uno de los principales avances registrados por México en materia de transparencia y acceso a la información se delimita por el acceso a la comunicación electrónica. Pero si bien esta situación constituye un avance significativo, no se puede perder de vista que el principal problema en relación con los medios se refiere al modo en que éstos inciden sobre los procesos de comunicación.

En este sentido, consideramos necesaria la adopción inmediata de dos medidas orientadas a minimizar la incidencia de la lógica mediática. Éstas son:

Y México no fue la excepción: la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aprobada en junio del año 2002, tuvo un alumbramiento que fue puntualmente acompañado por varios medios de comunicación escrita y por diversas personalidades del mundo del periodismo. A pesar de que habían transcurrido 25 años sin que se generara una coma legal en materia de acceso a la información, no obstante, gracias a un proceso periodístico original e irreplicable, el país saltó de una pequeña frase constitucional a una ley poderosa, espectacular, por su concepción y por sus consecuencias. La mexicana fue una ley discutida, analizada, peleada por los actores políticos – gobierno, partidos, sociedad civil y medios de comunicación- pero terminó siendo aprobada por consenso en el Congreso de la Unión. En esto, los medios jugaron un papel crucial, no tanto por la confección de una propuesta legal, sino por algo más profundo: porque crearon un contexto de exigencia, un acompañamiento público a la elaboración de la LFTAIPG. Una cascada de notas, apuntes, artículos, reportajes, manifiestos, réplicas y contrarréplicas, forjaron un clima de conocimiento y exigencia pública muy difícil de repetir en otras leyes importantes para la vida del país.

Después, ya en marcha, la nueva LFTAIPG ha sido catapultada por más de 166 mil solicitudes de información hasta noviembre del 2006, 166 mil preguntas, de las cuales, un 10 por ciento –es decir, unas 16 milhan sido formuladas por la prensa nacional y local. Es otro dato que no puede dejar de apuntarse al comenzar este Cuaderno de Transparencia número 11: los medios de comunicación, sobre todo la prensa escrita, ha sido uno de los motores principales para la marcha de la ley federal de acceso a la información. No sólo por la cantidad y la profundidad de las consultas y preguntas que formula, sino por el ejemplo que propaga en todo el cuerpo social.

Cuando un periódico o una radiodifusora emiten una noticia construida a partir de las solicitudes, las controversias, los documentos obtenidos gracias a los mecanismos del acceso, el grueso de la población entiende y aprehende la



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



importancia de la transparencia, de sus instrumentos, su estructura y sus instituciones. Como dice Guerrero "los medios ya no acceden a filtraciones, sino a documentación que está certificada por la propia autoridad". Y nada resulta más pedagógico, nada crea más "cultura" de transparencia que un buen reportaje, un buen caso, edificado a partir de la obtención legal de los documentos oficiales.



**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERÍA
U. N. A. M.**

2007

CURSO:	CI214	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL			
INSTRUCTOR:	LIC. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ			PERIODO:	/HORARIO
INSTITUCIÓN:	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL			Lunes, 10 de Septiembre de 2007	17:00
SEDE:	AV. SAN ANTONIO ABAD 122, COL TRÁNSITO			Viernes, 21 de Septiembre de 2007	19:00

HOJA DE REGISTRO:

DATOS PERSONALES						
Escolaridad:	Primaria:	Secundaria:	Preparatoria:	Profesional:	Otros estudios:	
Teléfono:	Domicilio:		Calle y Número:			
Colonia:	Código Postal:		Delegación ó Municipio:			

DATOS LABORALES														
Apellido Paterno:	Apellido Materno:				Nombre(s):									
R. F. C.:												Sexo:	Femenino:	Masculino:
Area de Adscripción Real:														
Puesto:									Antigüedad:					
Tipo de Puesto:	Base:	Confianza:		Honorarios:		Otro:								
Tipo de Personal:	Directivo:		Administrativo:			Técnico:			Secretarial:					
Teléfono:	Domicilio:		Calle y Número:											
Colonia:	Código Postal:		Delegación ó Municipio:											

Firma